

**RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**  
**(Expte. 374/96, Aparejadores Valencia y Alicante)**

**Pleno**

Excmos. Sres.:

- D. Gonzalo Solana González, Presidente
- D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
- D. Antonio Castañeda Boniche, Vocal
- D. Julio Pascual y Vicente, Vocal
- D. Miguel Comenge Puig, Vocal
- D. Javier Huerta Troléz, Vocal
- D. Fernando Torremocha García-Sáenz, Vocal
- D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
- D. Miguel Cuerdo Mir, Vocal

En Madrid, a 20 de enero de 2005.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen, ha dictado en el expediente 374/96 (1098/94 del Servicio de Defensa de la Competencia, al que se ha acumulado el 1110/94), la siguiente Resolución de ejecución de Sentencia de la Audiencia Nacional.

**ANTECEDENTES**

- 1.- El 14 de abril de 1998 el Tribunal de Defensa de la Competencia dictó Resolución en el expediente citado en el encabezamiento, en cuya parte dispositiva se acordó lo siguiente:
  - “1. *Declarar la existencia de una práctica prohibida por el Art. 1.1.a. LDC, consistente en la adopción de un acuerdo de fijación de precios, del que es autor el Consejo Oficial de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana.*
  2. *Sancionar al citado Consejo con la multa de 10 millones de pesetas.*
  3. *Intimar al Consejo para que en el futuro no adopte acuerdos de la misma clase.*
  4. *Declarar la existencia de una práctica prohibida del Art. 1.1. LDC,*

*consistente en la negociación de una tarifa especial con un colectivo determinado de personas, de la que son autores el Consejo y los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, Castellón y Valencia.*

5. *Intimar al Consejo y a los Colegios citados para que en el futuro se abstengan de realizar negociaciones semejantes.*
  6. *Ordenar a los Colegios citados la comunicación a sus miembros del texto íntegro de la presente Resolución.*
  7. *Ordenar al Consejo y a los Colegios la publicación, a su costa, de la parte dispositiva de esta Resolución en el Boletín Oficial del Estado, en un diario de ámbito nacional y en otro de circulación en la Comunidad Valenciana”.*
- 2.- Contra dicha Resolución el Consejo de Colegios de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana y los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante, Castellón y Valencia interpusieron recurso contencioso-administrativo ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.
  - 3.- Con fecha 24 de junio de 2004 el Tribunal Supremo ha dictado Sentencia por la que se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por los sancionados contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002 que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución parcialmente transcrita. Lo que supone que dicha Resolución del Tribunal es firme y definitiva.
  - 4.- Según datos proporcionados por el Servicio de Defensa de la Competencia, al que corresponde la vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia, no consta que Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana y los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Alicante, Castellón y Valencia hayan dado cumplimiento a lo ordenado en los apartados sexto y séptimo de la parte dispositiva de la Resolución de 14 de abril de 1998, referentes a la remisión de una circular a los miembros de los respectivos colegios con la Resolución dictada por el TDC y a la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en un periódico de ámbito nacional.

- 5.- El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 12 de enero de 2005.
- 6.- Son interesados:
- Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana.
  - Colegio Oficial de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Alicante.
  - Colegio Oficial de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Castellón.
  - Colegio Oficial de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Valencia.

### **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA**

**PRIMERO.**-La Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo al que se hace referencia en el Antecedente de Hecho 3 de esta Resolución, ha sido declarada firme, según comunicación de 28 de julio de 2004 de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.**-Según establece el artículo 104 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Administración que hubiera realizado la actividad objeto del recurso deberá llevar a puro y debido efecto las sentencias firmes, practicando lo que exige el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, por lo que, al no haberse cumplido por el Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana y los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Alicante, Castellón y Valencia lo dispuesto en los apartados 6º y 7º de la parte dispositiva de la Resolución recurrida, íntegramente confirmada por la Audiencia Nacional, procede acordar su cumplimiento.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

## HA RESUELTO

**PRIMERO.**-Ordenar a los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Alicante, Castellón y Valencia la remisión de una circular a los miembros de los respectivos colegios con la Resolución dictada por el TDC.

**SEGUNDO.**-Ordenar al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de la Comunidad Valenciana y los Colegios Oficiales de Arquitectos y Aparejadores Técnicos de Alicante, Castellón y Valencia la publicación a su costa de la parte dispositiva de la Resolución en un periódico de ámbito nacional.

**TERCERO.**-Dar traslado de esta Resolución a la Audiencia Nacional en prueba de la ejecución de su Sentencia de 20 de septiembre de 2002.

**CUARTO.**- El cumplimiento de esta obligación deberá justificarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

**QUINTO.**- Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la vigilancia del cumplimiento de la obligación impuesta.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.